CODIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE MÉXICO

idpem

CONTENIDO

PRESENTACION
EXPOSICION DE MOTIVOS DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS.....1
DICTAMEN DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS.....7

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

TITULO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES COMUNES AL PROCEDIMIENTO Y PROCESO ADMINISTRATIVO.....23
CAPITULO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES.....23
CAPITULO SEGUNDO DE LAS FORMALIDADES PROCEDIMENTALES Y PROCESALES.....24
CAPITULO TERCERO DE LAS NOTIFICACIONES Y PLAZOS.....27
CAPITULO CUARTO DE LAS PRUEBAS.....29
SECCION PRIMERA DE LAS REGLAS GENERALES.....29
SECCION SEGUNDA DE LA CONFESIONAL.....30
SECCION TERCERA DE LOS DOCUMENTOS PUBLICOS Y PRIVADOS.....33
SECCION CUARTA DE LA TESTIMONIAL.....34
SECCION QUINTA DE LA INSPECCION.....36
SECCION SEXTA DE LA PERICIAL.....37
SECCION SEPTIMA DE LA PRESUNCIONAL.....38
SECCION OCTAVA DE LA INSTRUMENTAL.....38
SECCION NOVENA DE LAS FOTOGRAFIAS Y DEMAS ELEMENTOS APORTADOS POR LA CIENCIA.....39
SECCION DECIMA DE LA VALORACION DE LA PRUEBA.....39
TITULO SEGUNDO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.....40
CAPITULO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES.....40
CAPITULO SEGUNDO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COMUN.....41
SECCION PRIMERA DE LA INICIACION DEL PROCEDIMIENTO.....41
SECCION SEGUNDA DE LA TRAMITACION DEL PROCEDIMIENTO.....43
SECCION TERCERA DE LA TERMINACION DEL PROCEDIMIENTO.....46
CAPITULO TERCERO DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS ESPECIALES.....48
SECCION PRIMERA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCION.....48
SECCION SEGUNDA DEL RECURSO ADMINISTRATIVO DE INCONFORMIDAD.....59
TITULO TERCERO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO.....62
CAPITULO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES.....62
CAPITULO SEGUNDO DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.....63

PRESENTACION

Dentro de los propósitos fundamentales del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, que se publicó en la "Gaceta del Gobierno" de 7 de febrero de 1997 y entró en vigor el 9 de marzo del propio año, destacan los relativos al fortalecimiento del estado de derecho y a la modernización de la administración pública estatal y municipal, a través de la precisión del cauce de los actos de las autoridades administrativas, la ampliación de las garantías de defensa de los gobernados y el logro de una mayor legalidad, sencillez, celeridad, oficiosidad, eficacia, publicidad, gratuidad y buena fe en la actuación de los servidores públicos.

Consciente de la necesidad de sumar esfuerzos de los organismos e instancias competentes para alcanzar tales propósitos, el Instituto de Administración Pública de la Entidad, acorde a sus objetivos estatutarios, ha llevado a cabo una serie de acciones tanto para apoyar la divulgación de las normas del citado ordenamiento entre los particulares y autoridades, como para capacitar en tal renglón a los servidores públicos del Estado y Municipios.

Al efecto, conjuntamente con la LIII Legislatura Local y el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en el mes de febrero del presente año se editó el Código de Procedimientos Administrativos, cuyos ejemplares fueron distribuidos a los asistentes de los siete foros de difusión que las propias instituciones organizaron en los municipios de Nezahualcóyotl, Ecatepec, Tlalnepantla de Baz, Valle de Bravo, Ixtapan de la Sal, Atlacomulco y Toluca. También se hizo llegar la publicación a gran parte de los servidores públicos estatales y municipales.

Asimismo, en colaboración con la Coordinación General de Apoyo Municipal del Gobierno Estatal y el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en marzo del año que transcurre se efectuaron tres talleres regionales de análisis del indicado cuerpo legal, en los municipios de Naucalpan, Toluca y Nezahualcóyotl, a los que asistieron la mayoría de los presidentes, síndicos, regidores, secretarios, tesoreros, contralores internos, directores, subdirectores y otros servidores públicos municipales.

De igual forma, en el período de abril a junio de este año el Instituto ha estado fomentando la realización de diversos cursos de capacitación en torno al aludido Código, dirigidos sólo a servidores públicos municipales, en coordinación con los Ayuntamientos de Toluca, Valle de Bravo, San Felipe del Progreso, El Oro, Zinacantepec, Morelos, Malinalco, Jilotepec, Nezahualcóyotl, Cocotitlán, Valle de Chalco Solidaridad y Chicoloapan.

EXPOSICION DE MOTIVOS DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE MEXICO

Toluca de Lerdo, México,
19 de diciembre de 1996.

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA
H. LIII LEGISLATURA DEL ESTADO
P R E S E N T E S

En ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 51 fracción I y 77 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, me permito someter a la consideración de esa H. Legislatura, por el digno conducto de ustedes, la presente iniciativa de Código de Procedimiento y Proceso Administrativo del Estado de México, la que tiene su fundamento en la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Plan de Desarrollo del Estado de México 1993-1999, señala que la democracia no sería posible sin la vigencia del estado de derecho; es decir, sin la existencia de un marco jurídico sólido y estable que permita la convivencia social pacífica y asegure la libertad y la igualdad de todos los individuos, facilitando su pleno ejercicio. El estado de derecho, significa, por tanto, que nadie está por encima del orden jurídico, ya que al establecer la igualdad de todos frente a la ley, se eliminan privilegios y preferencias.

Asimismo, el Plan establece que la Constitución General de la República, la Constitución del Estado y las leyes derivadas de ellas serán el marco de acción y fundamento del programa de gobierno. Mantener y fortalecer el estado de derecho es compromiso prioritario de esta administración, poniendo énfasis, entre otras acciones, en el respeto irrestricto a las garantías individuales y sociales de los habitantes de la entidad y a los derechos humanos de manera que no sean violados por ningún acto de autoridad, y el fomento y la difusión de una cultura de la legalidad de manera que el gobierno y sociedad participen en la vigilancia y el cumplimiento de la ley y contribuyan a eliminar la impunidad.

que regula sólo al ejercicio de la jurisdicción contenciosa, voluntaria y mixta que se produce ante los tribunales civiles de la entidad y consecuentemente es ajeno a la naturaleza y a la actividad de los órganos públicos.

En el título del Procedimiento Administrativo éste se norma en los denominados común y especiales, comprendiéndose en estos últimos: al de ejecución y al recurso administrativo de inconformidad.

El procedimiento administrativo común, contiene las normas adjetivas aplicables a la mayoría de las actuaciones de la administración pública estatal y municipal y si bien se alude a las fases de iniciación, tramitación y terminación del procedimiento, no necesariamente habrán de darse las mismas, ya que en algunos casos sólo se requerirá que los particulares presenten su petición, para que las autoridades administrativas, sin mayor trámite, emitan la resolución que corresponda.

Otro aspecto importante, es la configuración legal de la resolución afirmativa ficta, la que se produce cuando las autoridades administrativas no dan respuesta a las peticiones que les formulen los particulares, dentro de un plazo que no exceda de treinta días hábiles, posteriores a la fecha de su presentación o recepción.

La regla general de la afirmativa ficta, tiene importantes excepciones cuando el interés público se antepone al interés individual, como ocurre, entre otros, en asuntos relacionados con exenciones para el pago de créditos fiscales, concesiones para la prestación de servicios públicos o autorización de fraccionamientos.

En el capítulo de los procedimientos administrativos especiales se incluye el de ejecución, que comprende los trámites y las formalidades que pueden llevar a cabo las autoridades fiscales estatales y municipales, para exigir el pago de los créditos que no hubieren sido cubiertos o garantizados en los plazos señalados por las disposiciones legales, con lo que se logra la unidad sistemática que corresponde a la codificación administrativa.

En sustitución de los diversos medios de defensa que las leyes establecen en favor de los particulares para combatir los actos de las autoridades administrativas y fiscales, se establece el Recurso Administrativo de Inconformidad como único medio de impugnación ante las mismas autoridades, dándole carácter optativo en relación con el juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, precisándose, además, los elementos, requisitos y reglas a las que se sujeta su trámite y resolución.

En congruencia con lo anterior, las disposiciones transitorias derogan los artículos de distintas leyes administrativas y fiscales, que contienen recursos administrativos, para alcanzar de esta manera la unidad jurídica, sustantiva y procedimental, que requiere la codificación administrativa.

Dentro del Proceso Administrativo se establecen las normas que se refieren a la integración del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, al

de multa excesiva, confiscación de bienes, privación de libertad por autoridad administrativa y actos que de llegar a consumarse harían físicamente imposible restituir al actor en el pleno goce de sus derechos.

En busca de una mayor rapidez en la tramitación del juicio contencioso administrativo, se suprimen los incidentes para que las cuestiones previas se decidan sin mayor trámite, salvo las que trasciendan en el resultado del mismo, que se resolverán en la sentencia.

Por lo que se refiere a los efectos de las sentencias, se puntualiza que las que declaren la invalidez del acto impugnado precisarán la forma y términos en que las autoridades demandadas deben restituir a los particulares en el pleno goce de sus derechos. En caso de que en la sentencia se condene al pago de los daños y perjuicios que se hayan causado por la emisión o ejecución del acto invalidado, se cuantificará el monto de los mismos, que serán pagados por las dependencias públicas respectivas, las que a su vez podrán hacer efectivo el cobro de dicha erogación a sus servidores públicos cuando éstos hayan incurrido en culpa o dolo en el ejercicio de su función, lo que contribuirá notablemente a fortalecer el análisis y estudio de los asuntos motivo de sus resoluciones, en aras de una mayor certeza y legalidad de sus actos de autoridad, dándose así, por primera vez, una verdadera protección al patrimonio de los particulares y a la legalidad con la que las autoridades deben actuar.

Se fortalecen los preceptos sobre el cumplimiento de las sentencias, con el propósito de lograr su cabal acatamiento. Las propias normas habrán de observarse en los casos de que exista defecto o exceso en la ejecución de la sentencia o se haya repetido el acto impugnado. En el mismo rubro se agrega que cuando la naturaleza del acto lo permita, la sala superior podrá determinar, de oficio o a petición de las partes, el cumplimiento sustituto de las ejecutorias, a través del pago del valor comercial de los inmuebles, cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el actor.

Para el logro de una adecuada simplificación de los recursos en el proceso administrativo, sólo se regula la existencia del recurso de revisión, como el único medio de impugnación que pueden hacer valer las autoridades y los particulares en contra de las resoluciones de las salas regionales que afecten sus derechos e intereses legítimos, lo que logrará una mayor celeridad en la tramitación del proceso administrativo.

En suma, la iniciativa de Código de Procedimiento y Proceso Administrativo, como ya se ha expresado, contiene importantes avances en la protección de la libertad, derechos, patrimonio y seguridad jurídica de los particulares, así como en el deber de las autoridades administrativas de respetar irrestrictamente el principio de legalidad mediante un procedimiento y un proceso administrativo basado en principios de sencillez,

DICTAMEN DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE MEXICO

HONORABLE ASAMBLEA:

Por acuerdo de la Presidencia de la Quincuagésima Tercera Legislatura, la iniciativa de Código de Procedimiento y Proceso Administrativo del Estado de México, fue remitida para su análisis, consideración y acuerdos relativos a las comisiones unidas de Legislación y Administración de Justicia.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 68 y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, 75 y 78 del Reglamento, las comisiones unidas de dictamen, luego de haber examinado la iniciativa de mérito, se permiten suscribir el siguiente:

DICTAMEN

El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, con fundamento en lo señalado en los artículos 51, fracción I y 77, fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, envió la iniciativa que propone la creación del Código de Procedimiento y Proceso Administrativo del Estado de México, para los efectos constitucionales.

La iniciativa tiene dos finalidades fundamentales. Fortalecer el estado de derecho, precisando la legalidad de la acción de los servidores públicos y estableciendo medios que garantizan el interés de los gobernados ante la Administración Pública, es la primera; la segunda es contribuir a la modernización del Estado, promoviendo el desarrollo de las instituciones públicas para perfeccionar tanto la eficiencia de la administración pública como la eficacia de la protección de los gobernados, fortaleciendo, de este modo, la vigencia de la ley, la erradicación de la arbitrariedad y la elevación de la cultura jurídica de la población.

En el cumplimiento de su cometido, las comisiones unidas de dictamen acordaron, con fundamento en lo preceptuado por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, convocar a reunión de trabajo de las mismas al Presidente del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la Entidad y al Director Jurídico y Consultivo de la Secretaría General de Gobierno, a efecto de contar con mayores elementos y poder examinar con la profundidad necesaria el contenido del documento en referencia.

profesionales del Derecho para entender a cabalidad la diferencia conceptual entre procedimiento y proceso. Además, la denominación propuesta es congruente con la que respectivamente tienen las codificaciones adjetivas en materia civil y penal; asimismo, la citada denominación sería de un manejo más accesible tanto para los particulares como para las autoridades.

Por lo que respecta al artículo 1 las comisiones han estimado pertinente señalar que las disposiciones del Código son de **interés general**, puesto que conciernen y tutelan derechos de todos los integrantes de la sociedad. Precisándose en este artículo que **"El presente ordenamiento no es aplicable a la Universidad Autónoma del Estado de México y a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, salvo que las disposiciones legales que las rigen señalen lo contrario"**. Lo anterior en virtud de la naturaleza de estos organismos.

Con el fin de reafirmar el principio que exige de todos los servidores públicos el acatamiento de la ley, los dictaminadores adicionamos un artículo que será el 2 del Proyecto de Decreto, en los términos que a continuación se indica: **"El incumplimiento de las disposiciones previstas en este Código dará lugar a la responsabilidad de los servidores públicos, en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios".**

En la fracción primera del artículo 3 se acordó incluir el término "estrictamente", ya que en cumplimiento de la legalidad, el procedimiento y proceso administrativos deberán ajustarse estrictamente a las disposiciones del propio Código, con lo que se reitera que las autoridades solamente pueden hacer lo que la ley les faculta.

Se adecua el contenido del artículo 5 a efecto de clarificar y otorgarle la exactitud debida: "Cuando **en este Código** se mencione al Tribunal, se entenderá el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México".

El primer párrafo del artículo 9, se adicionó, en su parte final, con la oración: **"quienes firmarán la promoción."**

Se acordó adicionar el texto del artículo 10 para que diga: "Los menores de edad, los sujetos a interdicción, las sucesiones, las quiebras y las personas morales, actuarán por conducto de sus representantes, **en términos de la legislación aplicable."**

Con el propósito de asegurar los intereses generales de quienes concurran ante la autoridad administrativa o ante el Tribunal se establece en el artículo 11 que "Los interesados podrán revocar, en cualquier momento, la designación del representante común, **nombrando a otro, lo que se hará** saber a la propia autoridad o al Tribunal".

El segundo párrafo del artículo 12 dirá: "Son días hábiles todos los del año, con exclusión de los sábados, domingos y aquéllos que se señalen en el

Consideramos prudente incorporar al artículo 40 la preposición **"Durante"**, por razones de concisión y claridad, en cuanto a la no admisión de la prueba confesional mediante absolución de posiciones.

El artículo 42 del proyecto queda modificado de la siguiente manera: "El particular que haya de absolver posiciones será citado personalmente, a más tardar, **48 horas anteriores a la señalada** para la diligencia, bajo el apercibimiento de que, si dejara de comparecer sin justa causa, será tenido por confeso." Con este texto habría perfecta congruencia entre el artículo 27 y éste.

Se acordó para el artículo 54 el siguiente texto: **"En caso de que la persona que deba declarar no pueda ocurrir a la diligencia, por enfermedad debidamente comprobada a criterio de la autoridad administrativa o del Tribunal, se señalará nueva fecha para el desahogo de la prueba y de subsistir el impedimento, la autoridad o el personal del Tribunal se trasladará al lugar donde la persona se encuentre para el desahogo de la diligencia, en presencia de la otra parte en su caso."** La razón de esta modificación es para hacer congruente este artículo con el 79, que prevé una situación similar.

Para mayor claridad se propone agregar al final del último párrafo del artículo 57 la expresión **"salvo prueba en contrario".**

Para el artículo 61, concerniente a los documentos públicos se acordó que diga: "La presentación de documentos públicos podrá hacerse con copia simple o **fotostática,** si el interesado manifestare que carece **del original o copia certificada,** pero no producirá aquélla ningún efecto si antes del dictado de la resolución respectiva no se exhibiere el documento con los requisitos necesarios para que haga fe en el expediente correspondiente".

En el artículo 63 fue aprobada la adición "**en cualquier momento**" para precisar el derecho que tienen las partes a solicitar que la autoridad competente o el Tribunal requiera a los servidores públicos omisos de su obligación de extender copias certificadas de los documentos, que hayan sido solicitadas por el interesado.

Asimismo, se modifica el artículo 65 para prever que los documentos públicos puedan ser motivo de cotejo, de acuerdo con el siguiente texto: "Podrá pedirse el cotejo de firmas, letras o huellas digitales, siempre que se niegue o que se ponga en duda la autenticidad de un documento **público o** privado.

La persona que pida el cotejo designará el documento o documentos **en los** que deba hacerse o pedirá a la autoridad administrativa o al Tribunal que citen al interesado para que, en su presencia, ponga la firma, letra o huella digital que servirá para el cotejo".

Se formularon adecuaciones también a los artículos 67, 68, 69 segundo párrafo, 72, 75, 76, 78 segundo párrafo, 79 y 80, referentes a las normas

Al analizar el artículo 105 referente en la valoración de las pruebas, se estimó conveniente agregar a su texto la motivación, como requisito de todo acto de autoridad, para la emisión de su decisión, proponiéndose la redacción que se indica "La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las normas de la presente sección, a menos que por el enlace de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas, la autoridad administrativa o el Tribunal adquieran convicción distinta, respecto del asunto. En este caso, deberán **motivar** cuidadosamente esta parte de su resolución".

Se aprobó que el texto del artículo 107 diga: "A falta de normas expresas **en este Código, se aplicarán** los principios generales del derecho", ya que las comisiones consideran pertinente suprimir la supletoriedad de las leyes administrativas del Estado y municipios.

En lo conducente al artículo 116 fracción III, con motivo de la petición que hacen los particulares para iniciar el procedimiento administrativo, se propone una adecuación de forma para precisar que en el escrito respectivo se señale: "El domicilio para recibir notificaciones, **que deberá estar ubicado en** el territorio del Estado".

Para no dar lugar a que por argucias se entorpezca la celeridad procesal, se propone agregar en el artículo 121 que la remisión de escrito a la autoridad competente, cuando éste haya sido interpuesto ante una incompetente, será de oficio.

Para proteger debidamente al gobernado, en el artículo 122 se propone que el impedimento que haga un servidor público para conocer de algún asunto, sea notificado al particular.

Se acordó modificar el artículo 123, cuyo texto dirá: "Cuando se inicie el procedimiento, la autoridad administrativa le asignará un número progresivo **al expediente,** que incluirá la referencia al año en que se inicia. El número se anotará en todas las promociones y actuaciones que se produzcan con el mismo." De esta forma, el texto tiene mayor claridad.

El artículo 127 queda: "Cuando la autoridad administrativa que conoce del procedimiento requiera el auxilio de otras para la obtención de informes, declaraciones o documentos, se dirigirá a éstas por oficio en el que se indique lo que se solicita. La autoridad requerida desahogará la petición dentro de los **tres** días siguientes a su recibo". La reducción del plazo se ajusta al principio de celeridad del procedimiento administrativo.

Se modificó el inciso c) de la fracción I del artículo 128, para que diga: "El lugar o zona que ha de verificarse. **Las visitas de verificación en materia fiscal sólo podrán practicarse en el domicilio fiscal de los particulares".** De esta manera queda claro que la práctica de visitas domiciliarias en materia fiscal necesariamente se hará en el domicilio fiscal del contribuyente, con exclusión de cualquier otro.

administrativo de inconformidad. Tampoco se configura la resolución afirmativa ficta, cuando la petición se hubiere presentado ante autoridad incompetente o los particulares interesados no hayan reunido los requisitos que señalen las normas jurídicas aplicables.

"En todos **los casos en que no opera la resolución afirmativa ficta**, el silencio de las autoridades en el plazo de 30 días posteriores a la presentación **o recepción** de la petición, se considerará como resolución negativa ficta, que significa decisión desfavorable para los derechos e intereses de los peticionarios, para efectos de su impugnación en el juicio contencioso administrativo."

Se recomienda la incorporación del término "**competente**" en el caso del artículo 136 fracción V, dentro de los elementos que deben expresarse en la resolución que pone fin al procedimiento: "El nombre, cargo y firma autógrafa de la autoridad **competente** que la emite.

Consecuentes con los fines de justicia que se persiguen con este ordenamiento se adecuan los dos últimos renglones del artículo 138 para establecer con carácter imperativo, el cobro posterior que deben hacer las autoridades y a través de procedimiento administrativo de ejecución de los daños y perjuicios que hubieren pagado como resultado de denuncias formuladas a servidores públicos estatales o municipales, para quedar como sigue: "... **debiendo** cobrarlos posteriormente **a dichos sancionados, a través del procedimiento administrativo de ejecución**".

Al analizar el artículo 140 se encontró que es conveniente sustituir el término **ejecutoria** por **ejecutiva**, dado que el empleo del primero puede dar lugar a confusiones, por referirse generalmente a la inexistencia de medios de defensa que puedan hacerse valer en contra del acto respectivo.

Tomando en consideración que no en todos los municipios existe notario público, se acordó que el segundo párrafo del artículo 146 diga: "Si el requerimiento de pago se hizo por edicto, la diligencia de embargo se entenderá con **una autoridad administrativa estatal o municipal** de la circunscripción de los bienes, salvo que en el momento de iniciarse la diligencia compareciera el deudor, en cuyo caso se entenderá con él."

Para mayor claridad procesal, se aprobó que el primer párrafo del artículo 151 quedara con el siguiente texto: "Si los bienes señalados para la traba de ejecución están ya embargados por otras autoridades no fiscales o sujetos a cédula hipotecaria, se practicará no obstante el embargo. Los bienes embargados se entregarán al depositario designado por la oficina ejecutora o por el ejecutor, **excepto en los casos en que exista un depositario judicial,** y se dará aviso a la autoridad correspondiente para que él o los interesados puedan hacer valer el medio de impugnación respectivo."

recursos administrativos, se acordó que el artículo 188 quedará con el siguiente texto: "El escrito de interposición del recurso deberá presentarse ante la autoridad administrativa **competente** o ante la propia autoridad que emitió o ejecutó el acto impugnado, dentro de los 15 días siguientes al en que surta efecto su notificación. También podrá enviarse el recurso por correo certificado con acuse de recibo, caso en que se tendrá como fecha de presentación del escrito la del día en que se deposite en la oficina de correos."

Se aprobó que la fracción III sea la fracción VI del artículo 195, por lo que tendrá que recorrerse la numeración de las fracciones IV, V y VI, para que éstas queden, respectivamente como III, IV y V. De esta manera la nueva fracción VI tendrá congruencia con la ubicación de la fracción VIII del artículo 267, que es de contenido similar.

Por razones de sistemática jurídica en el artículo 196 se reordenan las fracciones II y III y en la fracción IV se incorpora la palabra **"claramente"**.

Para subsanar el caso de que la Ley o el reglamento orgánico respectivo no señalen la autoridad competente para resolver el recurso administrativo, se propone que el primer párrafo del artículo 197 diga: "La autoridad competente **o el superior jerárquico de la autoridad que emitió o ejecutó el acto impugnado, en su caso,** dictará la resolución y la notificará en un término que no exceda de 30 días siguientes a la fecha de interposición del recurso. **En el ámbito municipal, el recurso será resuelto por el síndico.** Para efectos de impugnación, el silencio de la autoridad significará que se ha confirmado el acto impugnado."

Como los elementos que enumera el artículo 198 sólo son aplicables a la resolución expresa del recurso, pero no para la resolución negativa ficta, se sugiere que el primer párrafo quede con el siguiente texto: "En la resolución **expresa** que decida el recurso planteado, se contendrán los siguientes elementos: ..."

Se consideró pertinente incluir entre los requisitos para ser magistrado del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, el que se tiene para magistrado del Tribunal Superior de Justicia de la entidad, por lo que se propone modificar la fracción I y adicionar una fracción VII al artículo 205 (lo que obliga a cambiar la actual VII al numeral VIII) y suprimir la conjunción copulativa **"y"** en la fracción VI, al tenor siguiente:

"I. Ser mexicano por nacimiento, en ejercicio de sus derechos políticos y civiles y haber residido efectivamente en el Estado durante los últimos **cinco** años;

VII. **No ser ministro de algún culto religioso, a menos que se separe formal y definitivamente de su ministerio, cuando menos cinco años anteriores al día de su designación; y**"

Se propone la incorporación de una adecuación al artículo 206 y por consenso de los integrantes de las comisiones unidas de dictamen se

particulares domiciliados en el municipio de la residencia de las Salas del Tribunal.

Para garantizar los derechos del gobernado que tiene necesidad de oír notificaciones a través de persona por él autorizado, en el artículo 234, mediante expresión adicionada al final, se autoriza que el representante podrá desistirse de juicio o de recursos respectivos, así como delegar facultad a tercero, si cuenta con autorización expresa.

Cuando se pida la invalidez de una resolución fiscal favorable a un particular, la demanda deberá presentarse dentro de los dos años siguientes a la fecha de la emisión de la decisión, por lo que se sugiere que ese término se disminuya a **un año**, modificando para ello el artículo 238 fracción III.

Se modifica el texto del artículo 240, para que sea congruente con el precepto 276.

Aclarando que la demanda, en el caso de privación de libertad por orden de autoridad administrativa, podrá presentarse por cualquier persona, se acordó que el artículo 242 diga: "Cuando **haya necesidad de impugnar** actos privativos de libertad decretados por autoridad administrativa, la demanda podrá presentarse por cualquier persona, **a nombre del actor, en forma escrita o verbal.** El magistrado dictará las medidas necesarias para **que, en su caso, el personal de la sala documente la demanda verbal** y que el actor la ratifique con posterioridad a su admisión."

En el artículo 276 correspondiente a las sentencias que condenan el pago de daños y perjuicios, los dictaminadores recomendamos la inclusión de las palabras "**dolosa o culposa**", para puntualizar la naturaleza de la intención. Asimismo, sugerimos la adecuación respectiva para que las autoridades cobren a los servidores públicos a través del procedimiento administrativo de ejecución el monto de los daños y perjuicios que hubieren pagado con motivo de la sentencia. "Las sentencias que declaren la invalidez del acto impugnado precisarán la forma y términos en que las autoridades demandadas deben otorgar o restituir a los particulares en el pleno goce de los derechos afectados. En caso de que en la sentencia se condene al pago de daños y perjuicios que se hayan causado, en forma **dolosa o culposa**, por la emisión o ejecución del acto invalidado, se cuantificará el monto de los mismos, que serán pagados por las dependencias públicas a las que se encuentran adscritas **las autoridades** demandadas, **debiendo cobrarlos posteriormente a los servidores públicos directamente responsables, a través del procedimiento administrativo de ejecución**".

Se modifica de cinco a tres días el plazo establecido en el artículo 277 tercer párrafo, ante las excitativa de justicia que formule las partes cuando no se ha dictado sentencia en el plazo legal respectivo, a efecto de que el magistrado de la Sala Regional dicte la resolución correspondiente en el término indicado.

Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, lo que seguramente facilitará la defensa de sus derechos.

Consecuentes con estos razonamientos las comisiones de dictamen se permiten concluir con los siguientes resolutivos:

PRIMERO.- Del estudio realizado se desprende que es procedente la iniciativa de Código de Procedimiento y Proceso Administrativo del Estado de México, remitida por el Titular del Ejecutivo Estatal a la consideración de la Legislatura.

SEGUNDO.- Es de aprobarse la iniciativa en los términos del proyecto de decreto que se adjunta, que contienen las modificaciones que las comisiones se sirvieron incorporar de conformidad con los planteamientos expuestos en este dictamen.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo en la Ciudad de Toluca de Lerdo, Capital del Estado de México a los cuatro días del mes de febrero de mil novecientos noventa y siete.

COMISIONES DE DICTAMEN

LEGISLACION

PRESIDENTE
DIP. MIGUEL ANGEL TERRON MENDOZA

SECRETARIO	*PROSECRETARIO*
DIP. VICTOR GUERRERO GONZALEZ	DIP. MANUEL VAZQUEZ CABRERA
DIP. NOE BECERRIL COLIN	DIP. HORACIO DUARTE OLIVARES
DIP. RAUL COVARRUBIAS ZAVALA	DIP. ERUVIEL AVILA VILLEGAS

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

PRESIDENTE
DIP. LUCIO FERNANDEZ GONZALEZ

SECRETARIO	*PROSECRETARIO*
DIP. MIGUEL MANUEL ANDARIO JACOME	DIP. GREGORIO A. MENDOZA BELLO
DIP. ROBERTO ZEPEDA GUADARRAMA	DIP. FEDERICO PALMA CAMACHO
DIP. JOSE RUBEN MARTINEZ FLORES	DIP. GERARDO DE LA RIVA PINAL

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE MEXICO

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

César Camacho Quiroz, Gobernador del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente

DECRETO NUMERO 11

LA H. LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MEXICO DECRETA:

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS
DEL ESTADO DE MEXICO

TITULO PRIMERO
DE LAS DISPOSICIONES COMUNES AL PROCEDIMIENTO Y PROCESO ADMINISTRATIVO

CAPITULO PRIMERO
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.- Las disposiciones de este Código son de orden público e interés general y tienen por objeto regular el procedimiento administrativo ante las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, los municipios y los organismos auxiliares de carácter estatal y municipal, así como el proceso administrativo ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México.

El presente ordenamiento no es aplicable a la Universidad Autónoma del Estado de México y a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, salvo que las disposiciones legales que las rigen señalen lo contrario.

Para documentar el procedimiento y proceso administrativo podrán utilizarse impresos que estén legalmente autorizados, así como los elementos incorporables a un sistema de compilación y reproducción mecánico o electrónico, que garantice su conservación y recuperación completa y fidedigna.

ARTICULO 8.- En las actuaciones, se escribirán con letra las fechas y cantidades. No se emplearán abreviaturas ni se enmendarán las frases equivocadas, sobre las que sólo se pondrá una línea delgada que permita la lectura, salvándose con toda precisión el error cometido.

ARTICULO 9.- Toda promoción deberá contener la firma autógrafa de quien la formule, requisito sin el cual no se le dará curso. Cuando el promovente no sepa o no pueda firmar, estampará su huella digital.

En caso de duda sobre la autenticidad de la firma, la autoridad administrativa o el Tribunal podrán llamar al interesado, dándole un plazo de tres días, para que en su presencia ratifique la firma y el contenido de la promoción. Si el interesado negare la firma o el contenido del escrito, se rehusare a contestar o no compareciere, se tendrá por no presentada la promoción.

ARTICULO 10.- Los menores de edad, los sujetos a interdicción, las sucesiones, las quiebras y las personas morales, actuarán por conducto de sus representantes, en términos de la legislación aplicable.

ARTICULO 11.- Cuando una solicitud o promoción se formule por dos o más personas, deberán designar un representante común de entre ellas. Si no se hace el nombramiento, la autoridad administrativa o el Tribunal considerarán como representante común a la persona mencionada en primer término. Los interesados podrán revocar, en cualquier momento, la designación del representante común, nombrando a otro, lo que se hará saber a la propia autoridad o al Tribunal.

ARTICULO 12.- Las promociones y actuaciones se efectuarán en días y horas hábiles.

Son días hábiles todos los del año, con exclusión de los sábados, domingos y aquéllos que se señalen en el calendario oficial correspondiente, que deberá publicarse, en el mes de diciembre del ejercicio anterior, en la "Gaceta del Gobierno" o en la del municipio cuando se trate del calendario municipal. La existencia de personal de guardia no habilita los días.

Son horas hábiles las comprendidas entre las 9:00 y las 20:00.

ARTICULO 13.- Las autoridades administrativas y el Tribunal pueden habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cuál sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse, notificando al particular interesado. Si una diligencia se inició en día y hora hábiles, puede llevarse hasta su fin sin interrupción y sin necesidad de habilitación expresa.

II. Multa de 10 a 100 días de salario mínimo vigente en el área geográfica de la actuación; si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día; y tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso;
III. Expulsión temporal de las personas del lugar donde se lleve a cabo la diligencia, cuando ello sea necesario para su continuación;
IV. Auxilio de la fuerza pública;
V. Vista al ministerio público cuando se trate de hechos probablemente constitutivos de delito; y
VI. Los demás que establece este Código.

ARTICULO 20.- Las partes podrán consultar los expedientes en que se documenta el procedimiento y proceso administrativo y obtener copia certificada de los documentos y actuaciones que los integren.

ARTICULO 21.- Cuando se destruyan o extravíen los expedientes o alguna de sus piezas, la autoridad administrativa o el Tribunal ordenarán, de oficio o a petición de parte, su reposición.

ARTICULO 22.- Las resoluciones serán claras, precisas y congruentes con las cuestiones planteadas por las partes o las derivadas del expediente del procedimiento y proceso administrativo.

ARTICULO 23.- Sólo una vez puede pedirse la aclaración o adición de la resolución que ponga fin al procedimiento o proceso administrativo ante la autoridad administrativa o el Tribunal que la hubieran dictado, dentro de los tres días siguientes a la notificación correspondiente, indicando los puntos que lo ameriten. La autoridad o el Tribunal formularán la aclaración sin modificar los elementos esenciales de la resolución. El acuerdo que decida la aclaración o adición de una resolución, se considerará parte integrante de ésta. Se tendrá como fecha de notificación de la resolución, la del acuerdo que decida la aclaración o adición de la misma.

CAPITULO TERCERO
DE LAS NOTIFICACIONES Y PLAZOS

ARTICULO 24.- Las notificaciones se efectuarán, a más tardar, el día siguiente al en que se dicten las resoluciones o actos respectivos.

ARTICULO 25.- Las notificaciones se harán:

I. Personalmente a los particulares y por oficio a las autoridades administrativas, en su caso, cuando se trate de citaciones, requerimientos y demás resoluciones o actos que puedan ser impugnados. También podrán efectuarse por correo certificado con acuse de recibo;

I. Las personales, a partir del día siguiente hábil de la fecha en que fueren practicadas;
II. Las que se efectúen por oficio o correo certificado, desde el día siguiente hábil al en que se reciban, salvo disposición legal en contrario;
III. Las que se hagan por edicto, desde el día hábil posterior al de la publicación; y
IV. El día siguiente hábil en que el interesado o su representante se haga sabedor de la notificación omitida o irregular.

ARTICULO 29.- Cuando la ley no señale plazo para la práctica de alguna actuación o para el ejercicio de un derecho, se tendrá el de tres días.

ARTICULO 30.- Transcurridos los plazos fijados a las partes interesadas se tendrá por perdido el derecho que dentro de ellos debió ejercitarse, sin necesidad de declaratoria en ese sentido.

ARTICULO 31.- El cómputo de los plazos se sujetará a las siguientes reglas:
I. Comenzarán a correr desde el día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación y se incluirán en ellos el día del vencimiento;
II. En los plazos fijados en días por las disposiciones legales, autoridades administrativas o Tribunal, sólo se computarán los días hábiles;
III. En los plazos señalados en años o meses y en los que se fije una fecha determinada para su extinción, se entenderán comprendidos los días inhábiles; y
IV. Los plazos señalados en horas y los relativos al cumplimiento del acuerdo de suspensión del acto impugnado, se contarán de momento a momento.

CAPITULO CUARTO
DE LAS PRUEBAS

SECCION PRIMERA
DE LAS REGLAS GENERALES

ARTICULO 32.- En el procedimiento y proceso administrativo se admitirán toda clase de pruebas, excepto la confesional de las autoridades administrativas mediante absolución de posiciones, las que no tengan relación inmediata con el asunto y las que resulten inútiles para la decisión del caso. Tratándose de los dos últimos supuestos, se deberá motivar cuidadosamente el acuerdo de desechamiento de las pruebas.

ARTICULO 33.- Las autoridades administrativas o el Tribunal podrán decretar, en todo tiempo, sea cual fuere la naturaleza del caso, la práctica,

ARTICULO 40.- Durante el procedimiento y proceso administrativo no se admitirá la confesional de las autoridades administrativas mediante absolución de posiciones. No se considerará comprendida en esta excepción, la petición de informes a las autoridades administrativas, respecto de hechos que consten en sus expedientes, archivos o registros.

ARTICULO 41.- Pueden articularse posiciones al mandatario, siempre que tenga poder bastante para absolverlas o se refieran a hechos ejecutados por él en el ejercicio del mandato.

ARTICULO 42.- El particular que haya de absolver posiciones será citado personalmente, a más tardar, 48 horas anteriores a la señalada para la diligencia, bajo el apercibimiento de que, si dejare de comparecer sin justa causa, será tenido por confeso.

ARTICULO 43.- Si el citado para absolver posiciones comparece, la autoridad administrativa o el Tribunal abrirán el pliego y procederán a realizar la calificación de las posiciones.

ARTICULO 44.- Las posiciones serán desechadas, cuando:

I. Sean ajenas a la cuestión debatida;
II. Se refieran a hechos o circunstancias que ya consten en el expediente;
III. Sean contradictorias;
IV. No estén formuladas de manera clara y precisa;
V. Contengan términos técnicos; y
VI. No contengan hechos propios del declarante o se refieran a opiniones, creencias o conceptos subjetivos del mismo.

ARTICULO 45.- Si fueren varios los que han de absolver posiciones al tenor de un mismo interrogatorio, las diligencias se practicarán separadamente y en un mismo día, siempre que sea posible, evitando que los que absuelvan primero se comuniquen con los que han de absolver después.

ARTICULO 46.- En ningún caso se permitirá que la persona que ha de absolver un pliego de posiciones esté asistida por su defensor, ni se le dará traslado de las posiciones, ni término para que se aconseje; pero si el absolvente no habla español, podrá ser asistido por un intérprete, si fuere necesario y, en este caso, la autoridad administrativa o el Tribunal lo nombrarán.

ARTICULO 47.- Hecha por el absolvente la protesta de decir verdad, la autoridad administrativa o el Tribunal procederán al interrogatorio. El interrogatorio será aclarado y explicado al absolvente al formulársele cada pregunta, a fin de que conteste a cada una de ellas con pleno conocimiento de causa.

Las confesiones serán categóricas en sentido afirmativo o negativo, pero quienes las hagan podrán agregar las explicaciones que consideren necesarias y, en todo caso, darán las que la autoridad administrativa o el Tribunal les pidan.

confeso al particular. En los demás casos, la autoridad administrativa o el Tribunal, al terminar la diligencia, harán la declaración.

SECCION TERCERA
DE LOS DOCUMENTOS PUBLICOS Y PRIVADOS

ARTICULO 57.- Son documentos públicos aquéllos cuya formulación está encomendada por ley, dentro de los límites de sus facultades, a las personas dotadas de fe pública y los expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones.

La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular sobre los documentos, de sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes, salvo prueba en contrario.

ARTICULO 58.- Son documentos privados los que no reúnen las condiciones previstas para los documentos públicos.

ARTICULO 59.- Los documentos públicos expedidos por autoridades de la federación, de los estados, del Distrito Federal o de los municipios harán fe en el Estado sin necesidad de legalización.

Para que hagan fe en la entidad los documentos procedentes del extranjero, deberán presentarse debidamente legalizados por las autoridades diplomáticas o consulares o estarse a los convenios que el Estado haya celebrado en esta materia.

ARTICULO 60.- Los documentos que se ofrezcan como prueba deberán acompañarse al escrito inicial, demanda o su contestación.

Si la parte interesada no tuviere los documentos a su disposición, designará el archivo o lugar en que se encuentren los originales. Se entenderá que se tiene a su disposición los documentos, siempre que existan los originales en protocolo, registro o archivo público de los que se pueda pedir y obtener copias autorizadas de ellos.

ARTICULO 61.- La presentación de documentos públicos podrá hacerse con copia simple o fotostática, si el interesado manifestare que carece del original o copia certificada, pero no producirá aquélla ningún efecto si antes del dictado de la resolución respectiva no se exhibiere el documento con los requisitos necesarios para que haga fe en el expediente correspondiente.

ARTICULO 62.- Después de la presentación del escrito inicial, demanda o de la contestación, no se admitirán otros documentos, excepto los que se hallen en alguno de los casos siguientes:

I. Que sean de fecha posterior a los escritos señalados en el párrafo anterior;

estimen indispensable para la investigación de la verdad, podrán ser llamados a declarar, de preferencia rindiendo su testimonio mediante escrito que al efecto formulen.

ARTICULO 69.- La autoridad administrativa o el Tribunal señalarán día y hora para la recepción de la prueba testimonial. Para el examen de los testigos no se presentarán interrogatorios escritos. Las preguntas serán formuladas verbal y directamente por las partes, previa calificación de la autoridad administrativa o del Tribunal.

Al final del examen de cada testigo, las partes podrán, por una sola vez y en forma oral, formularle repreguntas, previa autorización solicitada a la autoridad administrativa o al Tribunal. La autorización a una de las partes implica la de la otra.

ARTICULO 70.- Serán desechadas las preguntas y repreguntas, cuando:

I. **Sean ajenas a la cuestión debatida;**
II. Se refieran a hechos o circunstancias que ya constan en el expediente;
III. Sean contradictorias con una pregunta o repregunta anterior;
IV. No estén formuladas de manera clara y precisa;
V. Contengan términos técnicos; y
VI. Se refieran a opiniones, creencias o conceptos subjetivos de los testigos.

ARTICULO 71.- Después de tomarse al testigo la protesta de conducirse con verdad y de advertirlo de la pena en que incurre el que se conduce con falsedad, se hará constar su nombre, edad, estado civil, domicilio, ocupación, si es pariente consanguíneo o afín de alguna de las partes y en qué grado, si tiene interés directo en el asunto o en otro semejante y si es amigo íntimo o enemigo de alguna de las partes. A continuación se procederá al examen, previa calificación de preguntas y repreguntas.

ARTICULO 72.- Los testigos serán examinados separada y sucesivamente, sin que unos puedan presenciar las declaraciones de los otros. Cuando no fuere posible terminar el examen de los testigos en un solo día, la diligencia se suspenderá para continuarse al día siguiente hábil, salvo lo establecido en el artículo 13 del presente Código.

ARTICULO 73.- La autoridad administrativa o Tribunal tendrán la más amplia facultad para hacer a los testigos las preguntas que estime conducentes a la investigación de la verdad, así como para cerciorarse de la idoneidad de los mismos, asentándose todo en el acta.

ARTICULO 74.- Si el testigo no habla español, rendirá su declaración por medio de intérprete, quien será nombrado de oficio por la autoridad administrativa o por el Tribunal. Cuando el testigo lo pidiere, además de asentarse su declaración en español, podrá escribirse en su propio idioma por él o por el intérprete.

previa y expresa, cuando pueda servir para aclarar o fijar hechos relativos al asunto y no requiera conocimientos técnicos especiales. Cuando la prueba se ofrezca por alguna de las partes se indicará con precisión el objeto de la misma, el lugar donde debe practicarse, el período que ha de abarcar en su caso y la relación con los hechos que se quieran probar.

Las partes y sus representantes podrán concurrir a la inspección y hacer las observaciones que estimen oportunas.

ARTICULO 82.- De la diligencia se levantará acta circunstanciada que firmarán los que a ella concurran.

A criterio de la autoridad administrativa o del Tribunal o a petición de parte, se levantarán planos o se sacarán imágenes del lugar o bienes inspeccionados, que se agregarán al acta, para los efectos legales que procedan.

SECCION SEXTA
DE LA PERICIAL

ARTICULO 83.- La prueba pericial procede cuando sean necesarios conocimientos especiales en alguna ciencia, técnica o arte y se ofrecerá expresando los puntos sobre los que versará.

Los peritos deben tener título en la especialidad a que pertenezca la cuestión sobre la que ha de oírse su parecer, si estuviere legalmente reglamentada. Si no la estuviere, podrá ser nombrada cualquier persona entendida a criterio de la autoridad administrativa o del Tribunal.

ARTICULO 84.- Al ofrecerse la prueba pericial, la parte oferente indicará la materia sobre la que deba versar, nombrará a su perito y exhibirá el cuestionario respectivo.

Cuando la autoridad administrativa o el Tribunal lo consideren indispensable para la solución del asunto, acordarán la admisión de la prueba pericial, sea que se ofrezca por alguna de las partes o así se determine de oficio. Al admitirse la prueba, se prevendrá a las demás partes, para que nombren al perito que les corresponda y adicionen el cuestionario con lo que les interese. La propia autoridad o el Tribunal podrán adicionar el cuestionario, cuando se ofrezca por los interesados.

ARTICULO 85.- En los supuestos en que proceda de oficio, la autoridad administrativa o el Tribunal nombrarán a los peritos, preferentemente de entre los adscritos a las dependencias públicas.

Los honorarios de los peritos designados por las partes serán pagados por éstas.

En caso de que existan diferencias en los dictámenes presentados por los peritos, en alguno o algunos de los puntos esenciales sobre los que verse la

SECCION NOVENA
DE LAS FOTOGRAFIAS Y DEMAS ELEMENTOS APORTADOS POR LA CIENCIA

ARTICULO 93.- Para acreditar hechos o circunstancias que tengan relación con el asunto que se ventile, las partes pueden presentar fotografías o copias fotostáticas, videos, cintas cinematográficas y cualquier otra producción de imágenes.

ARTICULO 94.- Como medio de prueba deben admitirse también los registros dactiloscópicos, fonográficos y demás descubrimientos de la ciencia, la técnica o arte que produzcan convicción en el ánimo de la autoridad administrativa o del Tribunal.

SECCION DECIMA
DE LA VALORACION DE LA PRUEBA

ARTICULO 95.- La autoridad administrativa y el Tribunal gozan de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, aplicando las reglas de la lógica y de la sana crítica; determinar el valor de las mismas, unas enfrente de las otras y fijar el resultado final de la valoración, a menos que este Código establezca las reglas para hacer la valoración.

ARTICULO 96.- No tendrán valor las pruebas rendidas con infracción de lo dispuesto en este Código, a menos que sólo teniéndolas en consideración la autoridad administrativa o el Tribunal puedan formar su convicción respecto a los hechos de que se trata. En este caso, deberán fundar especial y cuidadosamente esta parte de su resolución.

ARTICULO 97.- La confesión expresa hará prueba plena, cuando concurran en ella las circunstancias siguientes:

I. Que sea hecha por persona capacitada para obligarse;
II. Que sea hecha con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia; y
III. Que sea de hecho propio o, en su caso, del representante y concerniente al asunto.

ARTICULO 98.- Los hechos propios de las partes interesadas aseverados en sus promociones o en cualquier otro acto del procedimiento o proceso administrativo, harán prueba plena en contra de quien los asevere, sin necesidad de ofrecerlos como prueba.

ARTICULO 99.- La confesión ficta produce el efecto de una presunción, cuando no haya pruebas que la contradigan.

ARTICULO 100.- Los documentos públicos hacen prueba plena.

incompatibles con la anterior, siempre que la primera sea de igual o menor jerarquía que la segunda.

ARTICULO 110.- El procedimiento administrativo puede ser común o especial. Sólo se regula como procedimiento de carácter especial, al procedimiento administrativo de ejecución y al recurso administrativo de inconformidad.

ARTICULO 111.- Los particulares podrán participar en el procedimiento administrativo con el carácter de peticionario, afectado o tercero interesado. Es peticionario quien hace a la autoridad administrativa una solicitud. Afectado es la persona susceptible a ser perjudicada por un acto administrativo o fiscal en sus derechos e intereses legítimos. El tercero interesado es aquél que tiene una pretensión contraria o coincidente con la del peticionario.

ARTICULO 112.- Los particulares podrán autorizar para oír notificaciones en su nombre a cualquier persona con capacidad legal, quien queda facultada para ofrecer y rendir pruebas, presentar alegatos, recibir documentos y formular otras promociones en el procedimiento administrativo. Esta persona no podrá desistirse del procedimiento ni delegar sus facultades en terceros.

CAPITULO SEGUNDO
DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COMUN

SECCION PRIMERA
DE LA INICIACION DEL PROCEDIMIENTO

ARTICULO 113.- El procedimiento administrativo podrá iniciarse de oficio por las autoridades administrativas o a petición de los particulares interesados.

ARTICULO 114.- El procedimiento se iniciará de oficio por acuerdo escrito de autoridad administrativa competente, en los casos que señalen las disposiciones legales aplicables.

Con anterioridad al acuerdo de iniciación del procedimiento, la autoridad podrá abrir un período de información previa, con el fin de conocer las circunstancias del caso concreto y estar en posibilidad de determinar la conveniencia o no de iniciar el procedimiento.

ARTICULO 115.- Las peticiones podrán formularse por los particulares en cualquier tiempo mientras no se hayan extinguido los derechos que

en el plazo de tres días, siempre que ambas pertenezcan a la Administración Pública del Estado o a la del mismo municipio; en caso contrario, sólo se declarará la incompetencia. Si la autoridad que se considera competente se niega a conocer del asunto, enviará el expediente al superior jerárquico común, quien decidirá la cuestión. Se tendrá como fecha de presentación la del recibo por la autoridad incompetente. Se notificará al promovente la remisión practicada.

ARTICULO 122.- En el caso de que el servidor público tenga impedimento para conocer de algún asunto, hará la manifestación al superior jerárquico, para que lo califique de plano y notifique al particular interesado. En el supuesto de que proceda, se designará quien deba sustituir al servidor impedido.

SECCION SEGUNDA
DE LA TRAMITACION DEL PROCEDIMIENTO

ARTICULO 123.- Cuando se inicie el procedimiento, la autoridad administrativa le asignará un número progresivo al expediente, que incluirá la referencia al año en que se inicia. El número se anotará en todas las promociones y actuaciones que se produzcan con el mismo.

ARTICULO 124.- La autoridad administrativa llevará a cabo, de oficio o a petición de particulares, los actos de tramitación adecuados para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos sobre los que deba basarse la resolución del procedimiento.

ARTICULO 125.- En el despacho de los expedientes se guardará y respetará el orden de tramitación en los asuntos de la misma naturaleza; la alteración del orden sólo podrá realizarse cuando exista causa debidamente justificada.

ARTICULO 126.- Las cuestiones previas que surjan dentro del procedimiento se decidirán de plano, salvo las que trasciendan al resultado del mismo, que se resolverán con éste. Estas cuestiones no suspenderán la tramitación del procedimiento.

ARTICULO 127.- Cuando la autoridad administrativa que conoce del procedimiento requiera el auxilio de otras para la obtención de informes, declaraciones o documentos, se dirigirá a éstas por oficio en el que se indique lo que se solicita. La autoridad requerida desahogará la petición dentro de los tres días siguientes a su recibo.

ARTICULO 128.- Las autoridades administrativas para comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales podrán llevar a cabo visitas de verificación en el domicilio, instalaciones, equipos y bienes de los

firmar el acta o a recibir copia de la misma, se deberá hacer constar en el referido documento, sin que esta circunstancia afecte la validez del acta o de la diligencia practicada;

IX. Con las mismas formalidades indicadas en los puntos anteriores, se levantarán actas previas o complementarias, para hacer constar hechos concretos en el curso de la visita o después de su conclusión; y

X. El visitado, su representante o la persona con la que se haya entendido la verificación, podrán formular observaciones en el acto de la diligencia y ofrecer pruebas en relación a los hechos u omisiones contenidos en el acta de la misma o bien hacer uso de ese derecho, por escrito, dentro del término de tres días siguientes a la fecha en que se hubiere levantado el acta.

ARTICULO 129.- Tratándose de la aplicación de sanciones y de la emisión de otros actos administrativos que priven a los particulares de la libertad, propiedades, posesiones o derechos, se otorgará previamente a los mismos la garantía de audiencia, conforme a las siguientes reglas:

I. **En el citatorio de garantía de audiencia se expresará:**
   a). El nombre de la persona a la que se dirige.
   b). El lugar, fecha y hora en la que tendrá verificativo la audiencia.
   c). El objeto o alcance de la diligencia.
   d). Las disposiciones legales en que se sustente.
   e). El derecho del interesado a aportar pruebas y alegar en la audiencia por sí o por medio de defensor.
   f). El nombre, cargo y firma autógrafa de la autoridad competente que lo emite.

II. La diligencia se desahogará en términos del citatorio, por lo que:
   a). La autoridad dará a conocer al particular las constancias y pruebas que obran en el expediente del asunto, en su caso.
   b). Se admitirán y desahogarán las pruebas que se ofrezcan.
   c). El compareciente formulará los alegatos que considere pertinentes.
   d). Se levantará acta administrativa en la que consten las circunstancias anteriores.

III. De no comparecer el particular en el día y hora señalados en el citatorio, se tendrá por satisfecha la garantía de audiencia.

En los casos de actos fiscales, decretos de expropiación de bienes, medidas de seguridad y sanciones de tránsito, la garantía de audiencia se otorgará en los medios de impugnación que se hagan valer en su contra.

ARTICULO 130.- Cuando en el procedimiento sea necesario el desahogo de las pruebas ofrecidas, la autoridad administrativa fijará el día y hora para tal efecto, dentro de un plazo no mayor de 10 días siguientes a la presentación de la promoción inicial. Las pruebas supervenientes podrán presentarse hasta antes del dictado de la resolución.

administrativas y particulares, con la presentación de la copia del escrito que contenga la petición formulada, que incluya claramente el sello fechador de la dependencia administrativa o la constancia de recepción firmada por el servidor público respectivo.

No operará la resolución afirmativa ficta tratándose de peticiones que impliquen la adquisición de la propiedad o posesión de bienes del Estado, municipios y organismos auxiliares de carácter estatal o municipal, el otorgamiento de concesiones para la prestación de servicios públicos, la autorización de fraccionamientos o subdivisiones de terrenos, la autorización de exenciones para el pago de créditos fiscales y la resolución del recurso administrativo de inconformidad. Tampoco se configura la resolución afirmativa ficta, cuando la petición se hubiere presentado ante autoridad incompetente o los particulares interesados no hayan reunido los requisitos que señalen las normas jurídicas aplicables.

En todos los casos en que no opera la resolución afirmativa ficta, el silencio de las autoridades en el plazo de 30 días posteriores a la presentación o recepción de la petición, se considerará como resolución negativa ficta, que significa decisión desfavorable para los derechos e intereses de los peticionarios, para efectos de su impugnación en el juicio contencioso administrativo.

ARTICULO 136.- La resolución expresa que ponga fin al procedimiento indicará:

I. Nombre de las personas a las que se dirija y cuando se ignore se señalarán los datos suficientes para su identificación;
II. La decisión de todas las cuestiones planteadas por los interesados, en su caso;
III. Los fundamentos y motivos que la sustenten;
IV. Los puntos decisorios o propósitos de que se trate; y
V. El nombre, cargo y firma autógrafa de la autoridad competente que la emite.

ARTICULO 137.- Cuando se impongan sanciones administrativas, excepto las que sean fijas, la motivación de la resolución considerará las siguientes circunstancias:

I. La gravedad de la infracción en que se incurra;
II. Los antecedentes del infractor;
III. Las condiciones socio-económicas del infractor;
IV. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, en su caso; y
V. El monto del beneficio, daño o perjuicio económico, derivado del incumplimiento de obligaciones, si lo hubiere.

ARTICULO 138.- En las resoluciones en las que las autoridades administrativas apliquen sanciones a servidores públicos estatales o municipales, como resultado de denuncias en las que los particulares

físicas y las morales estarán obligadas a pagar el 2% de este crédito por concepto de gastos de ejecución, por cada una de las diligencias, en términos del reglamento respectivo.

Los gastos de ejecución, por cada una de las diligencias, no podrán ser menores al importe de un salario mínimo general del área geográfica correspondiente a la jurisdicción en donde se encuentra radicado el crédito, ni exceder de la cantidad equivalente al salario mínimo general elevado al año.

ARTICULO 143.- Las autoridades fiscales, para hacer efectivo un crédito fiscal exigible y el importe de sus accesorios legales, formularán el mandamiento de ejecución, debidamente fundado y motivado, en el que se ordene requerir al deudor, para que efectúe el pago de los mismos, dentro de los 15 días siguientes a la notificación, con el apercibimiento de que si no lo hiciere, se le embargarán bienes suficientes para garantizar el monto del crédito y sus accesorios.

ARTICULO 144.- El requerimiento de pago se hará con las mismas formalidades de las notificaciones personales. Se entregará a la persona con quien se entienda la diligencia copia del mandamiento de ejecución y se levantará acta pormenorizada del requerimiento, de la que también se le proporcionará copia.

ARTICULO 145.- El embargo de bienes y negociaciones procederá:

I. Transcurrido el plazo de 15 días siguientes a la fecha en que se haya practicado el requerimiento de pago, si el deudor no ha cubierto totalmente el crédito fiscal a su cargo;
II. A petición del particular interesado, para garantizar un crédito fiscal; y
III. Cuando, a criterio razonado de la autoridad fiscal, hubiere peligro de que el obligado se ausente, enajene u oculte bienes o realice cualquier maniobra tendente a evadir el cumplimiento de la obligación tributaria. La resolución que determine el crédito se notificará al interesado dentro de los 30 días posteriores a la fecha del embargo precautorio. Si el crédito fiscal se cubre en el plazo legal, el deudor no está obligado a pagar gastos de ejecución.

ARTICULO 146.- El ejecutor que designe la oficina en que sea radicado el crédito fiscal, se constituirá en el domicilio del deudor y practicará la diligencia de embargo con las mismas formalidades de las notificaciones personales. De esta diligencia se levantará acta pormenorizada, de la que se entregará copia a la persona con quien se entienda la misma.

Si el requerimiento de pago se hizo por edicto, la diligencia de embargo se entenderá con una autoridad administrativa estatal o municipal de la circunscripción de los bienes, salvo que en el momento de iniciarse la diligencia compareciera el deudor, en cuyo caso se entenderá con él.

suficientes para responder de las prestaciones fiscales exigidas. Esas informaciones no obligarán a la ejecutora a levantar el embargo sobre los bienes a que se refiere la oposición.

ARTICULO 151.- Si los bienes señalados para la traba de ejecución están ya embargados por otras autoridades no fiscales o sujetos a cédula hipotecaria, se practicará no obstante el embargo. Los bienes embargados se entregarán al depositario designado por la oficina ejecutora o por el ejecutor, excepto en los casos en que exista un depositario judicial, y se dará aviso a la autoridad correspondiente para que él o los interesados puedan hacer valer el medio de impugnación respectivo.

Si los bienes señalados para la ejecución hubieren sido ya embargados por parte de autoridades fiscales, federales o locales, se practicará el embargo, entregándose los bienes al depositario que designe la autoridad ejecutora y se dará aviso a la autoridad federal o local.

En caso de inconformidad, la controversia resultante será resuelta por los tribunales competentes; en tanto se resuelve el procedimiento respectivo, no se hará aplicación del producto del remate.

ARTICULO 152.- Quedan exceptuados de embargo:

I. El lecho cotidiano y los vestidos del deudor y de sus familiares;
II. Los muebles de uso indispensable del deudor y de sus familiares, no siendo de lujo, a criterio razonado del ejecutor;
III. Los libros, instrumentos, útiles y mobiliario indispensables para el ejercicio de la profesión, arte u oficio a que se dedique el deudor;
IV. La maquinaria, enseres y semovientes propios para las actividades de las negociaciones industriales, comerciales o agrícolas, en cuanto fueren necesarias para su funcionamiento, a criterio del ejecutor, pero podrán ser objeto de embargo con la negociación a que estén destinados;
V. Las armas, vehículos y caballos que los militares en servicio deban usar conforme a las leyes;
VI. Los granos, mientras éstos no hayan sido cosechados, pero no los derechos sobre las siembras;
VII. El derecho de usufructo, pero no los frutos de éste;
VIII. Los derechos de uso o de habitación;
IX. El patrimonio de familia en los términos que establezcan las leyes, desde su inscripción en el Registro Público de la Propiedad;
X. Los sueldos y salarios;
XI. Las pensiones de cualquier tipo; y
XII. Los ejidos.

ARTICULO 153.- El ejecutor trabará ejecución en bienes bastantes para garantizar las prestaciones pendientes de pago, los gastos de ejecución y los vencimientos futuros, poniendo todo lo embargado, previa identificación, bajo la guarda del o de los depositarios que fueren necesarios y que salvo

ejecutor trabará embargo en los muebles cerrados y en su contenido y los sellará para garantizar su inviolabilidad y enviará en depósito a la oficina ejecutora, donde serán abiertos en el término no mayor de tres días por el deudor o su representante legal y, en caso contrario, por un experto designado por la propia oficina.

Si no fuere factible romper o forzar las cerraduras de cajas y otros objetos unidos a un inmueble o de difícil transportación, el ejecutor trabará embargo sobre ellos y su contenido y los sellará; para su apertura se seguirá el procedimiento establecido en el párrafo anterior.

ARTICULO 158.- Cualquiera otra dificultad que se suscite tampoco impedirá la prosecución de la diligencia de embargo. El ejecutor la subsanará discrecionalmente, a reserva de lo que disponga el jefe de la oficina ejecutora.

ARTICULO 159.- El jefe de la oficina ejecutora, bajo su responsabilidad, nombrará y removerá libremente a los depositarios, quienes tendrán el carácter de administradores en los embargos de bienes inmuebles y de interventores encargados de la caja de las negociaciones comerciales, industriales o agrícolas, sin perjuicio de las determinaciones de las autoridades judiciales competentes.

ARTICULO 160.- El depositario, sea administrador o interventor, desempeñará su cargo dentro de las normas jurídicas en vigor, con todas las facultades o responsabilidades inherentes y tendrá en particular las siguientes obligaciones:

I. Garantizar su manejo a satisfacción de la oficina ejecutora;
II. Manifestar a la oficina su domicilio y casa habitación, así como los cambios de habitación o domicilio;
III. Remitir a la oficina inventarios de los bienes o negociaciones objeto del embargo, con expresión de los valores determinados en el momento de la diligencia, incluso los de arrendamiento, si se hicieron constar en la misma o en caso contrario, luego que sean recabados. En todo caso, en el inventario se hará constar la ubicación de los bienes o el lugar donde se guarden, a cuyo respecto todo depositario dará cuenta a la misma oficina de los cambios de localización que se efectuaren;
IV. Recaudar los frutos y productos de los bienes embargados o los resultados netos de las negociaciones intervenidas y entregar su importe en la caja de la oficina diariamente o a medida que se efectúe la recaudación;
V. Ejercitar ante las autoridades competentes las acciones y actos de gestión necesarios para hacer efectivos los créditos materia del depósito o incluidos en él, así como las rentas, regalías y cualesquiera otras prestaciones en numerario o en especie;
VI. Erogar gastos de administración, mediante aprobación de la oficina ejecutora, cuando sean depositarios administradores, o ministrar el

ejecutora, de entre los adscritos a las dependencias públicas. La autoridad notificará personalmente al deudor el avalúo practicado, para que en su caso pueda impugnarlo.

ARTICULO 167.- El remate deberá ser convocado para una fecha fijada dentro de los 30 días siguientes a la determinación del precio que deberá servir de base. La publicación de la convocatoria se hará cuando menos 10 días antes de la fecha del remate.

La convocatoria se fijará en sitio visible y usual de la oficina ejecutora y en los lugares públicos que se estimen convenientes. Cuando el valor de los bienes muebles o inmuebles exceda de la cantidad que corresponda a una vez el salario mínimo general elevado al año según el área geográfica que corresponda, la convocatoria se publicará en la "Gaceta del Gobierno" y en uno de los periódicos de mayor circulación si lo hubiere donde resida la autoridad ejecutora, dos veces consecutivas.

En todo caso, a petición del deudor y previo pago del costo, la autoridad ejecutora puede ordenar una publicidad más amplia, dentro del plazo señalado en el primer párrafo de este artículo.

ARTICULO 168.- Los acreedores que aparezcan en el certificado de gravámenes correspondientes a los últimos 10 años, el que deberá obtenerse oportunamente, serán citados para el acto del remate y, en caso de no ser factible, se tendrá como citación la que se haga en las convocatorias en que se anuncie el remate en las que deberá expresarse el nombre de los acreedores.

Los acreedores a que alude el párrafo anterior, tendrán derecho a concurrir al remate y hacer las observaciones que estimen del caso, las cuales serán resueltas por la autoridad ejecutora en el acto de la diligencia.

ARTICULO 169.- Mientras no se finque el remate, el deudor puede hacer el pago de las cantidades reclamadas, de los vencimientos ocurridos y de los gastos de ejecución, caso en el cual se levantará el embargo.

Una vez realizado el pago por el embargado, éste deberá retirar los bienes motivo del embargo en el momento en que la autoridad los ponga a su disposición y en caso de no hacerlo, se causarán derechos por el almacenaje a partir del día siguiente.

ARTICULO 170.- Es postura legal la que cubra las dos terceras partes del valor señalado como base para el remate.

En toda postura deberá ofrecerse de contado por lo menos la parte suficiente para cubrir el interés fiscal. Si éste es superado por la base fijada para la venta, la diferencia podrá reconocerse en favor del deudor ejecutado, con los intereses correspondientes hasta por un año de plazo, a partir de la fecha en que se hubiere rematado o adjudicado el bien de que se trate.

ARTICULO 171.- Al escrito en que se haga la postura se acompañará necesariamente un certificado de depósito, por un importe cuando menos del 10% del valor fijado a los bienes en la convocatoria, expedido por institución

Una vez adjudicados los bienes al adquirente, éste deberá retirarlos en el momento en que la autoridad los ponga a su disposición, en caso de no hacerlo, se causarán derechos por el almacenaje a partir del día siguiente.

ARTICULO 176.- Fincado el remate de bienes inmuebles o negociaciones se aplicará el depósito constituido. Dentro de los 10 días siguientes, a la fecha del remate, el postor enterará en la caja de la oficina ejecutora el saldo de la cantidad ofrecida de contado en su postura o la que resulte de las mejoras.

Hecho el pago a que se refiere el párrafo anterior y designado en su caso el notario público por el postor, se citará al ejecutado, para que, dentro de un plazo de 10 días, otorgue y firme la escritura de venta correspondiente, apercibido de que, si no lo hace, el jefe de la oficina ejecutora lo hará en su rebeldía. El ejecutado aún en el caso de rebeldía, responde por la evicción y los vicios ocultos.

ARTICULO 177.- Los bienes inmuebles pasarán a ser propiedad del postor libres de todo gravamen y a fin de que se cancelen los que reportaren, el jefe de la oficina ejecutora que finque el remate deberá comunicar al Registro Público de la Propiedad respectivo la transmisión de dominio de los inmuebles.

Los registradores o encargados del Registro Público de la Propiedad deberán inscribir las transmisiones de dominio de bienes inmuebles que resulten de los remates celebrados por las oficinas ejecutoras y procederán a hacer las cancelaciones de gravámenes que sean conducentes como consecuencia de la transmisión o adjudicación.

ARTICULO 178.- Tan luego como se hubiere otorgado y firmado la escritura en que conste la adjudicación de un inmueble, el jefe de la oficina ejecutora dispondrá que se entregue al adquiriente, dando las órdenes necesarias, aún las de desocupación, si estuviere habitado por el deudor o por terceros que no tuvieren contrato para acreditar el uso.

ARTICULO 179.- Queda estrictamente prohibido adquirir los bienes objeto de un remate, por sí o por medio de interpósita persona, a los jefes de las oficinas ejecutoras y personal de las mismas y a las personas que hubieren intervenido por parte del fisco en los procedimientos de ejecución. El remate efectuado con infracción a este precepto, será nulo y los infractores serán castigados en términos de ley.

ARTICULO 180.- El producto del remate se aplicará al pago del interés fiscal en el siguiente orden:

I. **Los gastos de ejecución a saber:**
   a). Los honorarios de los ejecutores, depositarios y peritos, de conformidad con lo que establezcan las disposiciones reglamentarias.
   b). Los de impresión y publicación de convocatorias.

ARTICULO 185.- Las garantías constituidas para asegurar el interés fiscal se harán efectivas a través del procedimiento administrativo de ejecución.

Cuando la garantía fuere dinero en efectivo depositado en la institución de crédito que corresponda, será declarada en definitiva la aplicación del depósito.

SECCION SEGUNDA
DEL RECURSO ADMINISTRATIVO
DE INCONFORMIDAD

ARTICULO 186.- Contra los actos y resoluciones de las autoridades administrativas y fiscales, los particulares afectados tendrán la opción de interponer el recurso administrativo de inconformidad ante la propia autoridad o el juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo. Cuando se esté haciendo uso del recurso de inconformidad, previo desistimiento del mismo, el interesado podrá promover el juicio ante el propio Tribunal. La resolución que se dicte en el recurso de inconformidad también puede impugnarse ante el Tribunal.

Para los efectos del párrafo anterior, tienen el carácter de particulares las personas afectadas en sus intereses jurídicos o legítimos por los actos y resoluciones reclamados, incluyendo a los servidores públicos que se les atribuya alguna causal de responsabilidad administrativa y los integrantes de los cuerpos de seguridad pública que sean molestados en sus derechos e intereses, en términos de las leyes aplicables.

ARTICULO 187.- El recurso de inconformidad procede en contra de:

I. Las resoluciones administrativas y fiscales que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios y de los organismos auxiliares de carácter estatal o municipal, por violaciones cometidas en las mismas o durante el procedimiento administrativo, en este último caso cuando trasciendan al sentido de las resoluciones;

II. Los actos administrativos y fiscales de trámite que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios y de los organismos auxiliares de carácter estatal o municipal, que afecten derechos de particulares de imposible reparación; y

III. Las resoluciones que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar, de manera unilateral, las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios y de los organismos auxiliares de carácter estatal o municipal, respecto de contratos, convenios y otros acuerdos de voluntad

I. El escrito de interposición no contenga la firma autógrafa o huella digital del promovente;
II. Si encontrare motivo manifiesto e indubitable de improcedencia; y
III. Cuando prevenido el recurrente para que aclare, corrija o complete el escrito de interposición, no lo hiciere.

ARTICULO 194.- La interposición del recurso suspenderá la ejecución del acto impugnado, siempre y cuando:

I. Lo solicite expresamente el recurrente;
II. Se admita el recurso;
III. No se siga perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público;
IV. No se ocasionen daños o perjuicios a terceros, a menos que se garanticen éstos para el caso de no obtener resolución favorable; y
V. Tratándose de créditos fiscales, el recurrente garantice su importe en cualquiera de las formas previstas por la legislación financiera aplicable, cuando así lo acuerde discrecionalmente la autoridad.

ARTICULO 195.- Es improcedente el recurso:

I. Contra actos que hayan sido impugnados en un anterior recurso administrativo o en un proceso jurisdiccional, siempre que exista resolución ejecutoria que decida el asunto planteado;
II. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del recurrente;
III. Contra actos que se hayan consentido expresamente por el recurrente, mediante manifestaciones escritas de carácter indubitable;
IV. Contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por éstos cuando el recurso no se haya promovido en el plazo señalado para el efecto;
V. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe el acto impugnado;
VI. Cuando el acto impugnado no pueda surtir efecto alguno, legal o material, por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo; y
VII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición legal.

ARTICULO 196.- Será sobreseido el recurso cuando:

I. El recurrente se desista expresamente del recurso;
II. Durante el procedimiento apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia del recurso;
III. El recurrente fallezca durante el procedimiento, siempre que el acto sólo afecte sus derechos estrictamente personales;
IV. La autoridad haya satisfecho claramente las pretensiones del recurrente; y
V. En los demás casos en que por disposición legal haya impedimento para emitir resolución que decida el asunto planteado.

CAPITULO SEGUNDO
DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCION PRIMERA
DE LA INTEGRACION DEL TRIBUNAL

ARTICULO 201.- El Tribunal es un órgano autónomo e independiente de cualquier autoridad y dotado de plena jurisdicción para emitir y hacer cumplir sus resoluciones.

ARTICULO 202.- El Tribunal tiene por objeto dirimir las controversias de carácter administrativo y fiscal que se susciten entre la Administración Pública del Estado, municipios y organismos auxiliares con funciones de autoridad y los particulares.

ARTICULO 203.- El Tribunal se compondrá de una sala superior y de cinco salas regionales. El pleno de la sala superior podrá determinar la creación de más salas regionales, cuando el servicio lo requiera.

ARTICULO 204.- Los magistrados serán numerarios, sin perjuicio de que también se nombren magistrados supernumerarios para auxiliar o suplir, temporalmente, a los primeros. Todos los magistrados tendrán los mismos derechos y obligaciones.

ARTICULO 205.- Para ser magistrado del Tribunal se requiere:

I. Ser mexicano por nacimiento, en ejercicio de sus derechos políticos y civiles y haber residido efectivamente en el Estado durante los últimos cinco años;
II. Tener más de 35 años el día de su designación como magistrado de sala superior y de 30 años para magistrado de sala regional;
III. Estar en ejercicio de su capacidad física o mental para el desempeño del cargo;
IV. Ser licenciado en derecho con título profesional, con cinco años de antigüedad, al día de su designación;
V. Tener por lo menos tres años de práctica profesional en materia administrativa o fiscal;
VI. Ser de notoria buena conducta y honorabilidad manifiesta;
VII. No ser ministro de algún culto religioso, a menos que se separe formal y definitivamente de su ministerio, cuando menos cinco años anteriores al día de su designación; y
VIII. No haber sido condenado en sentencia ejecutoria por delito intencional.

ARTICULO 206.- El nombramiento de los magistrados se hará con apego al procedimiento constitucional respectivo. Realizada la designación, la sala superior determinará la adscripción de cada magistrado.

grado. Tampoco podrán ser agentes de cambio o ministros de algún culto religioso.

ARTICULO 214.- Los magistrados, secretarios generales de acuerdos, jefes de unidad, secretarios de acuerdos, secretarios proyectistas, asesores comisionados y actuarios que hayan cumplido 70 años de edad o padezcan incapacidad física o mental para el desempeño de su cargo, no podrán seguir prestando sus servicios en el Tribunal. Percibirán las prestaciones que establezca la legislación aplicable.

ARTICULO 215.- Los servidores públicos del Tribunal tendrán cada año dos períodos vacacionales de 10 días hábiles cada uno, en las fechas señaladas en el calendario que apruebe la sala superior.

SECCION SEGUNDA
DE LA SALA SUPERIOR

ARTICULO 216.- La sala superior se compondrá de siete magistrados específicamente nombrados para integrarla, de entre los cuales se elegirá al presidente del Tribunal.

La sala superior actuará en pleno y en dos secciones, que tendrán su sede, respectivamente, en Toluca y en Tlalnepantla. Las secciones tendrán la jurisdicción que señale el reglamento interior del Tribunal.

El pleno se compondrá de los magistrados de la sala superior y del presidente del Tribunal, bastando la presencia de cinco de sus integrantes para que pueda sesionar.

ARTICULO 217.- Las resoluciones del pleno se tomarán por unanimidad o por mayoría de votos de sus integrantes presentes, quienes no podrán abstenerse de votar sino cuando tengan impedimento legal.

ARTICULO 218.- Son atribuciones del pleno de la sala superior:

I. Designar al presidente del Tribunal;
II. Aprobar la integración de la jurisprudencia del Tribunal;
III. Dictar las medidas necesarias para el despacho pronto y expedito de los asuntos de la competencia del Tribunal;
IV. Fijar y cambiar de adscripción a los magistrados del Tribunal;
V. Conceder licencias a los magistrados del Tribunal hasta por 15 días;
VI. Designar a quienes suplan las ausencias temporales de los magistrados del Tribunal;
VII. Nombrar a los secretarios generales de acuerdos y jefes de unidad del Tribunal;
VIII. Formular anualmente el presupuesto de egresos del Tribunal;
IX. Expedir y reformar el reglamento interior del Tribunal, así como las demás disposiciones necesarias para su buen funcionamiento;

VIII. Formular los informes en los juicios de amparo que se promuevan en contra de las resoluciones de la sección;
IX. Imponer correcciones disciplinarias al personal de la sección, que no impliquen sanciones administrativas;
X. Informar, semanalmente, al presidente del Tribunal, el estado de las labores de la sección; y
XI. Las demás que se señalen en este Código.

SECCION TERCERA
DEL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL

ARTICULO 223.- El presidente del Tribunal será designado en la primera sesión de la sala superior que se celebre durante el mes de enero del año que corresponda, a la que se convocará a los magistrados que la integren.

ARTICULO 224.- El presidente del Tribunal será suplido en sus faltas temporales por el magistrado de la sala superior que designe el pleno. Si la falta es definitiva se designará nuevo presidente para concluir el período.

ARTICULO 225.- Son atribuciones del presidente del Tribunal:

I. Representar al Tribunal ante toda clase de autoridades;
II. Despachar la correspondencia del Tribunal;
III. Convocar a sesiones del pleno de la sala superior, dirigir los debates y conservar el orden en ellas;
IV. Formular los proyectos de resolución de las contradicciones entre sentencias dictadas por las secciones de la sala superior y las salas regionales;
V. Designar o remover al personal jurídico y administrativo del Tribunal, a propuesta de la sección, sala regional o dependencia de su adscripción;
VI. Conceder o negar licencias al personal jurídico y administrativo del Tribunal;
VII. Realizar visitas reglamentarias a las secciones de la sala superior y salas regionales;
VIII. Evaluar la actuación de los servidores públicos del Tribunal;
IX. Imponer las sanciones administrativas que procedan a los integrantes del personal jurídico y administrativo, conforme a las disposiciones legales aplicables;
X. Administrar el presupuesto del Tribunal;
XI. Autorizar, en unión del secretario general de acuerdos, las actas en que se hagan constar las deliberaciones y acuerdos del pleno de la sala superior;
XII. Rendir al Tribunal, en el último mes de cada año, un informe de las actividades;

CAPITULO TERCERO
DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCION PRIMERA
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 229.- Procede el juicio contencioso administrativo en contra de:

I. Las resoluciones administrativas y fiscales que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios o de los organismos auxiliares de carácter estatal o municipal, por violaciones cometidas en las mismas o durante el procedimiento administrativo, en este último caso cuando trasciendan al sentido de las resoluciones;

II. Los actos administrativos y fiscales de trámite que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios y de los organismos auxiliares de carácter estatal o municipal, que afecten derechos de particulares de imposible reparación;

III. Los actos que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar, de manera unilateral, las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios y de los organismos auxiliares de carácter estatal o municipal, respecto de contratos, convenios y otros acuerdos de voluntad que se hayan celebrado con los particulares en los renglones administrativo y fiscal;

IV. De los actos administrativos o fiscales que se relacionen con la resolución afirmativa ficta en estas materias, que se configure por el silencio de las autoridades estatales o municipales para dar respuesta a las peticiones de los particulares, en términos de este Código;

V. De las resoluciones negativas fictas que se configuren por el silencio de las autoridades administrativas y fiscales de carácter estatal o municipal, para dar respuesta a las peticiones de los particulares, en el plazo de 30 días siguientes a su presentación, conforme a las disposiciones de este ordenamiento;

VI. Las omisiones de las autoridades del Poder Ejecutivo, de los municipios y de los organismos auxiliares de carácter estatal o municipal, para dar respuesta a las peticiones de los particulares, una vez que hayan transcurrido por lo menos 10 días siguientes a su presentación;

las partes tengan reconocida la personalidad ante la autoridad administrativa, ésta será admitida en el proceso administrativo, siempre que se compruebe esa circunstancia con las constancias respectivas.

ARTICULO 233.- Los particulares deberán señalar domicilio en el municipio donde resida la sala ante la que se promueva en el primer escrito que se presente, para que en él se hagan las notificaciones personales indicadas en este Código. En caso contrario, se requerirá a los interesados para que lo hagan en un plazo de tres días, con el apercibimiento que de no hacerlo, las notificaciones que deban ser personales se efectuarán en los estrados de la propia sala.

Para tal efecto, los particulares podrán señalar como domicilio para recibir notificaciones los estrados de la sala o la oficina del asesor comisionado adscrito a la misma.

ARTICULO 234.- Las partes podrán autorizar para oír notificaciones en su nombre a cualquier persona con capacidad legal, quien queda facultada para interponer recursos, ofrecer y rendir pruebas, alegar en la audiencia, recibir documentos y presentar otras promociones en el juicio. Esta persona no podrá desistirse del juicio o recurso respectivo, ni delegar sus facultades en terceros, salvo que exista autorización expresa al respecto.

ARTICULO 235.- Las diligencias que deban practicarse fuera del recinto de las salas del Tribunal, se encomendarán a los secretarios de acuerdos o actuarios de la propia sala.

Las diligencias que deban realizarse fuera del territorio del Estado, se encomendarán por medio de exhorto al Tribunal de lo Contencioso Administrativo o Tribunal Judicial de la entidad federativa correspondiente. El Tribunal, a solicitud de parte, podrá entregar el exhorto al particular interesado, quien bajo su más estricta responsabilidad lo hará llegar al Tribunal exhortado para su diligenciamiento; pudiéndose devolver el documento diligenciado por conducto del mismo particular. Los exhortos que reciba el Tribunal se diligenciarán dentro de los tres días siguientes a su recepción.

ARTICULO 236.- Los secretarios de acuerdos autorizarán las actuaciones jurisdiccionales. También cuidarán de que los expedientes sean foliados al agregarse cada una de las hojas, las rubricarán en el centro de lo escrito y pondrán el sello oficial en el fondo del cuaderno, de manera que queden selladas las dos caras.

ARTICULO 237.- Las resoluciones del Tribunal tendrán el carácter de acuerdos, sentencias interlocutorias y sentencias definitivas. Los acuerdos son las determinaciones de trámite. Son sentencias interlocutorias las que ponen fin al juicio o recurso, sin decidir la cuestión principal. Las sentencias definitivas son las que resuelven el juicio o recurso en lo principal.

ejecución del acto impugnado, ofreciendo las pruebas específicas que acrediten la existencia de los mismos.

ARTICULO 241.- El actor deberá adjuntar a la demanda:

I. Una copia de la misma y de los documentos anexos, para cada una de las partes;
II. El documento que acredite su personalidad, cuando no se gestione a nombre propio;
III. La copia de la instancia o solicitud no resuelta por la autoridad, que incluya el sello o datos de su recepción, en su caso;
IV. Los documentos que ofrezca como prueba; y
V. El pliego de posiciones y el cuestionario para los peritos, en caso de ofrecimiento de estas pruebas.

ARTICULO 242.- Cuando haya necesidad de impugnar actos privativos de libertad decretados por autoridad administrativa, la demanda podrá presentarse por cualquier persona, a nombre del actor, en forma escrita o verbal. El magistrado dictará las medidas necesarias para que, en su caso, el personal de la sala documente la demanda verbal y que el actor la ratifique con posterioridad a su admisión.

ARTICULO 243.- Si al examinarse la demanda se advierte que ésta carece de algún requisito formal, el magistrado de la sala regional la subsanará en el momento de admitirla.

ARTICULO 244.- En los casos en que no sea posible que el magistrado del conocimiento subsane algún requisito formal de la demanda o que no se adjunten los documentos respectivos, el magistrado de la sala regional requerirá al actor, para que aclare, corrija y complete la demanda o exhiba los documentos aludidos, en un plazo de tres días, apercibiéndolo de que, de no hacerlo, se desechará de plano la demanda o se tendrán por no ofrecidas las pruebas, según el supuesto de que se trate.

ARTICULO 245.- Se dictará acuerdo sobre admisión de la demanda, a más tardar al día siguiente de su presentación. En el mismo acuerdo se admitirán o desecharán las pruebas ofrecidas y, en su caso, se dictarán las providencias necesarias para su desahogo y se señalará fecha para la audiencia del juicio, dentro de un plazo que no excederá de los 10 días siguientes.

ARTICULO 246.- La sala desechará la demanda, cuando:

I. No contenga la firma autógrafa o huella digital del promovente;
II. Encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia; y
III. Prevenido el actor para que aclare, corrija o complete la demanda, no lo hiciere.

SECCION CUARTA
DE LA SUSPENSION DEL ACTO IMPUGNADO

ARTICULO 254.- La suspensión del acto impugnado se decretará de oficio o a petición de parte.

Sólo procede la suspensión de oficio cuando se trate de multa excesiva, confiscación de bienes, privación de libertad por autoridad administrativa y actos que de llegar a consumarse harían físicamente imposible restituir al actor en el pleno goce de sus derechos. Esta suspensión se decretará de plano por el magistrado de la sala regional, en el mismo acuerdo en que se admita la demanda.

En los demás casos, la suspensión podrá solicitarla el actor en el escrito de demanda o en cualquier momento, mientras se encuentre en trámite el proceso administrativo, ante el magistrado de la sala regional que conozca del asunto.

Cuando se otorgue la suspensión, se comunicará sin demora a la autoridad demandada para su inmediato cumplimiento.

ARTICULO 255.- La suspensión tendrá por efecto mantener las cosas en el estado en que se encuentren, en tanto concluye el proceso administrativo. No se otorgará la suspensión si se sigue perjuicio a un evidente interés social, si se contravienen disposiciones de orden público o se deja sin materia el juicio.

La suspensión podrá concederse con efectos restitutorios siempre que proceda el otorgamiento de la medida cautelar genérica, cuando se trate de actos que afecten a particulares de escasos recursos económicos, actos privativos de libertad decretados al particular por autoridad administrativa o bien, cuando a criterio del magistrado sea necesario otorgarle estos efectos con el objeto de conservar la materia del litigio o impedir perjuicios irreparables al propio particular.

La suspensión podrá ser revocada o modificada por la sala, en cualquier momento del juicio, previa vista que se conceda a los interesados en un plazo de tres días, si varían las condiciones en las cuales se otorgó.

ARTICULO 256.- Tratándose de multas, impuestos, derechos o cualquier otro crédito fiscal, el magistrado discrecionalmente podrá conceder la suspensión sin necesidad de que se garantice su importe.

Cuando a criterio del magistrado fuere necesario garantizar los intereses del fisco, la suspensión del acto reclamado se concederá, previo aseguramiento de los mismos, en cualquiera de las formas que se establecen en las disposiciones fiscales relativas, a menos que la garantía se hubiese constituido de antemano ante la autoridad demandada.

que conoció el hecho, ofreciendo pruebas pertinentes en el mismo escrito en que se promueva la nulidad.

Si se admite la promoción de nulidad, el magistrado resolverá en un plazo de tres días. En el caso de que se declarara la nulidad, la sala ordenará reponer el procedimiento a partir de la notificación anulada.

ARTICULO 262.- Cuando ante una de las salas regionales se promueva juicio de la que otra deba conocer por razón de territorio, se declarará incompetente de plano y comunicará su resolución a la que en su concepto corresponda ventilar el negocio, enviándole los autos.

Si la sala regional requerida lo acepta, comunicará su resolución a la requirente y a las partes. En caso de no aceptarlo, hará saber su resolución a la sala requirente y a las partes y remitirá los autos a la sección de la sala superior, para que determine la sala regional que deba conocer del asunto, notificando su decisión a las partes y a las salas respectivas.

Cuando una sala regional esté conociendo de algún juicio que sea de la competencia de otra, cualquiera de las partes podrá ocurrir a la sección de la sala superior, exhibiendo copia certificada de la demanda y de las constancias que estime pertinentes. La sección de la sala superior resolverá la cuestión de competencia y ordenará la remisión de los autos a la sala regional que corresponda.

ARTICULO 263.- Cuando los magistrados del Tribunal tengan impedimento para conocer de algún asunto, harán la manifestación ante la sección de la sala superior para que lo califique de plano. Cuando proceda, se designará quien deba sustituir al magistrado impedido.

ARTICULO 264.- Contestada la demanda, el magistrado examinará el expediente y si encontrare acreditada claramente alguna causa evidente de improcedencia o sobreseimiento, a petición de parte o de oficio, emitirá la resolución en la que se dé por concluido el juicio. En caso de que la causal no sea clara, ésta se decidirá en la sentencia que resuelva la cuestión planteada.

ARTICULO 265.- En cualquier momento de la tramitación del proceso administrativo, las partes podrán llegar a arreglos conciliatorios que pongan fin al asunto, siempre que no sean contrarios a las disposiciones legales aplicables. Los acuerdos o convenios respectivos aprobados por el magistrado de la sala del conocimiento producirán todos los efectos jurídicos inherentes a una sentencia ejecutoria.

ARTICULO 266.- Las demás cuestiones que surjan dentro del procedimiento se decidirán de plano, salvo las que trasciendan al resultado del juicio, que se resolverán en la sentencia. Tales cuestiones se harán valer por parte interesada dentro de los tres días posteriores a la notificación del acuerdo respectivo. Las cuestiones previas no suspenderán la tramitación del juicio.

SECCION SEPTIMA
DE LA AUDIENCIA

ARTICULO 269.- La audiencia del juicio tendrá por objeto:

I. Desahogar las pruebas debidamente ofrecidas;
II. Oír los alegatos; y
III. Dictar la sentencia.

ARTICULO 270.- Abierta la audiencia el día y hora señalados, el secretario de acuerdos llamará a las partes, peritos, testigos y demás personas que por disposición de la ley deban de intervenir en el juicio y se determinará quienes deban permanecer en el salón y quienes en lugar separado para ser introducidos en su oportunidad. La falta de asistencia de las partes no impedirá la celebración de la audiencia.

ARTICULO 271.- Concluido el desahogo de las pruebas, las partes podrán alegar en forma escrita o verbal por sí o por medio de sus representantes. Los alegatos verbales no podrán exceder de 10 minutos por cada una de las partes.

ARTICULO 272.- Una vez oídos los alegatos de las partes, la sala resolverá el juicio en la misma audiencia. Sólo cuando por el número de constancias que deban tomarse en cuenta podrá reservarse el dictado de la sentencia dentro de un término no mayor de cinco días.

SECCION OCTAVA
DE LA SENTENCIA

ARTICULO 273.- Las sentencias que dicten las salas del Tribunal deberán contener:

I. El análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio, en su caso;
II. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;
III. El análisis de todas y cada una de las cuestiones planteadas por los interesados, salvo que el estudio de una o algunas sea suficiente para desvirtuar la validez del acto o disposición general impugnado;
IV. El examen y valoración de las pruebas;
V. La mención de disposiciones legales que las sustenten;
VI. La suplencia de la deficiencia de la queja del particular, cuando el caso lo requiera, pero sin cambiar los hechos planteados por las partes; y
VII. Los puntos resolutivos, en los que se expresarán: la declaratoria de sobreseimiento del juicio; los actos cuya validez se reconozca o cuya invalidez se declare; la reposición del procedimiento que se ordene; los

El presidente dará cuenta a la sección y si ésta encuentra fundada la excitativa otorgará un plazo que no excederá de tres días para que el magistrado dicte la resolución correspondiente.

ARTICULO 278.- Causan ejecutoria las siguientes sentencias:

I. Las que no admitan ningún recurso;

II. Las que, admitiendo algún recurso, no fueren recurridas, o habiéndolas sido se haya desechado o sobreseido o hubiese resultado infundado; y

III. Las consentidas expresamente por las partes o sus representantes legítimos.

SECCION NOVENA
DEL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA

ARTICULO 279.- Cuando haya causado ejecutoria una sentencia favorable al actor, la sala regional competente la comunicará, por oficio y sin demora alguna, a las autoridades demandadas para su cumplimiento.

En el propio oficio en que se haga la notificación a los demandados, se les prevendrá para que informen sobre el cumplimiento que se dé a la sentencia respectiva.

ARTICULO 280.- Si dentro de los tres días siguientes a la notificación a los demandados, la sentencia no quedare cumplida o no se encontrare en vías de cumplimiento, la sala regional competente, de oficio o a petición de parte, dará vista a las autoridades para que manifiesten lo que a su derecho convenga. Se formulará la misma vista, cuando el actor manifieste que existe defecto o exceso en la ejecución de la sentencia o que se ha repetido el acto impugnado.

La sala regional resolverá si el demandado ha cumplido con los términos de la sentencia, si no existe defecto o exceso en la ejecución de la misma y si no se ha repetido el acto impugnado; de lo contrario, la requerirá para que cumpla la decisión respectiva en un plazo de tres días posteriores al en que surta efectos la notificación y previniéndola que, en caso de renuencia, se le impondrá una multa hasta por la cantidad equivalente de 50 a 1,000 días de salario mínimo vigente en la jurisdicción correspondiente. Cuando la naturaleza del acto lo permita, el magistrado comisionará al secretario de acuerdos o actuario para que dé cumplimiento a la ejecutoria, en caso de que no lo haga la autoridad en ese plazo.

ARTICULO 281.- En el supuesto de que la autoridad o servidor público persistiere en su actitud, la sección de la sala superior resolverá a instancia de la sala regional, solicitar del titular de la dependencia estatal, municipal u organismo a quien se encuentre subordinado, conmine al servidor público responsable para que dé cumplimiento a las determinaciones del Tribunal,

IV. Las sentencias que decidan la cuestión planteada, por violaciones cometidas en ellas o durante el procedimiento del juicio, en este último caso cuando hayan dejado sin defensa al recurrente y trascienden al sentido de las sentencias; y
V. Las resoluciones que pongan fin al procedimiento de ejecución de sentencia.

ARTICULO 286.- El recurso de revisión podrá ser interpuesto por cualquiera de las partes, con expresión de agravios, dentro del plazo de ocho días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución que se impugne. El recurso se presentará ante la sección de la sala superior correspondiente a la adscripción de la sala regional que haya emitido la resolución recurrida.

El presidente de la sección, al admitir el recurso, designará a un magistrado ponente y mandará correr traslado del mismo a las demás partes por el término de tres días posteriores al en que surta efectos la notificación, para que expongan lo que a sus derechos convenga.

Vencido este término, el magistrado ponente formulará el proyecto de resolución y dará cuenta del mismo a la sección de la sala superior en un plazo de cinco días.

ARTICULO 287.- Las partes podrán formular excitativa de justicia ante la sección de la sala superior, si el magistrado ponente no formula el proyecto de resolución del recurso de revisión dentro del plazo legal respectivo.

El presidente de la sección dará cuenta a la sala superior y si ésta encuentra fundada la excitativa, otorgará un plazo que no excederá de tres días para que el magistrado presente el proyecto correspondiente.

ARTICULO 288.- Para la resolución del recurso de revisión se observará lo siguiente:

I. Si se considera infundada alguna causal de sobreseimiento del juicio, se modificará esta resolución cuando apareciere probado otro motivo legal para ello, o bien se revocará la determinación, para emitir sentencia en la que decida la cuestión planteada;
II. Si se acreditan violaciones cometidas durante el procedimiento del juicio, que hayan dejando sin defensa al recurrente y trasciendan al sentido de las sentencias, se revocarán éstas y se mandará reponer el procedimiento;
III. Cuando se estimen fundados los agravios en los que se sostenga que se omitió el análisis de determinados argumentos o la valoración de algunas pruebas, se realizará el estudio de unos y de otras;
IV. Sólo se tomarán en consideración las pruebas que se hubiesen aportado en el juicio respectivo, salvo que no se haya tenido la oportunidad procesal para rendirlas; y

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- Publíquese el presente Código en la "Gaceta del Gobierno".

ARTICULO SEGUNDO.- Este Código entrará en vigor a los 30 días naturales siguientes al de su publicación en la "Gaceta del Gobierno".

ARTICULO TERCERO.- Se abroga la Ley de Justicia Administrativa del Estado de México, publicada en la "Gaceta del Gobierno" el 31 de diciembre de 1986.

ARTICULO CUARTO.- Se derogan los siguientes artículos: 67, 74, 78, del 108 al 166, 168 y 169 del Código Fiscal del Estado de México; 66, 71, 75, del 104 al 162 y del 164 al 166 del Código Fiscal Municipal del Estado de México; del 155 al 159 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México; 50, 66, 67 y del 100 al 102 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; 133, 135, 141, 144 y 145 de la Ley de Asentamientos Humanos del Estado de México; 62, 63, 70 y del 85 al 88 de la Ley de Protección al Ambiente del Estado de México; del 288 al 296 y del 298 al 307 de la Ley de Salud del Estado de México; 46, 52 y del 54 al 57 de la Ley de Protección Civil del Estado de México; 53 de la Ley de Catastro del Estado de México; 31 y 88 último párrafo de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de México; 39 de la Ley de Aportaciones de Mejoras del Estado de México; del 37 al 39 de la Ley sobre la Prestación de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado en el Estado de México; 43 y 45 de la Ley de Turismo del Estado de México; 42 y 43 de la Ley sobre Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos, Mantenimientos y Almacenes del Estado de México; del 144 al 146 de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado y Municipios; 29 y 37 de la Ley para el Fomento Económico del Estado de México; del 33 al 43 de la Ley de Expropiación para el Estado de México; 61 y 62 de la Ley Agrícola y Forestal del Estado de México; y 112 y 113 de la Ley de Fomento Ganadero del Estado de México.

ARTICULO QUINTO.- Se reforman los artículos 167 del Código Fiscal del Estado de México, 163 del Código Fiscal Municipal del Estado de México, 154 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, 65 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, 143 de la Ley de Asentamientos Humanos del Estado de México, 84 de la Ley de Protección al Ambiente del Estado de México, 297 de la Ley de Salud del Estado de México, 136 último párrafo de la Ley Orgánica del Notariado del Estado de México, 57 de la Ley de Tránsito y Transportes del Estado de México, 53 de la Ley de Protección Civil del Estado de México, 43 de la Ley de Catastro del Estado de México, 38 de la Ley de Aportaciones de Mejoras del Estado de México, 57 de la Ley de Obras Públicas del Estado de México, 36 de la Ley sobre la Prestación de los Servicios de Agua Potable y

DIPUTADO PRESIDENTE
C. ROSENDO MARIN DIAZ

DIPUTADOS SECRETARIOS

C. MARCO ANTONIO GUTIERREZ ROMERO

C. FEDERICO PALMA CAMACHO

Por tanto mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 6 de febrero de 1997.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE MEXICO
LIC. CESAR CAMACHO QUIROZ

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
LIC. HECTOR XIMENEZ GONZALEZ